

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0535/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000224**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Solicito todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del procurador fiscal. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

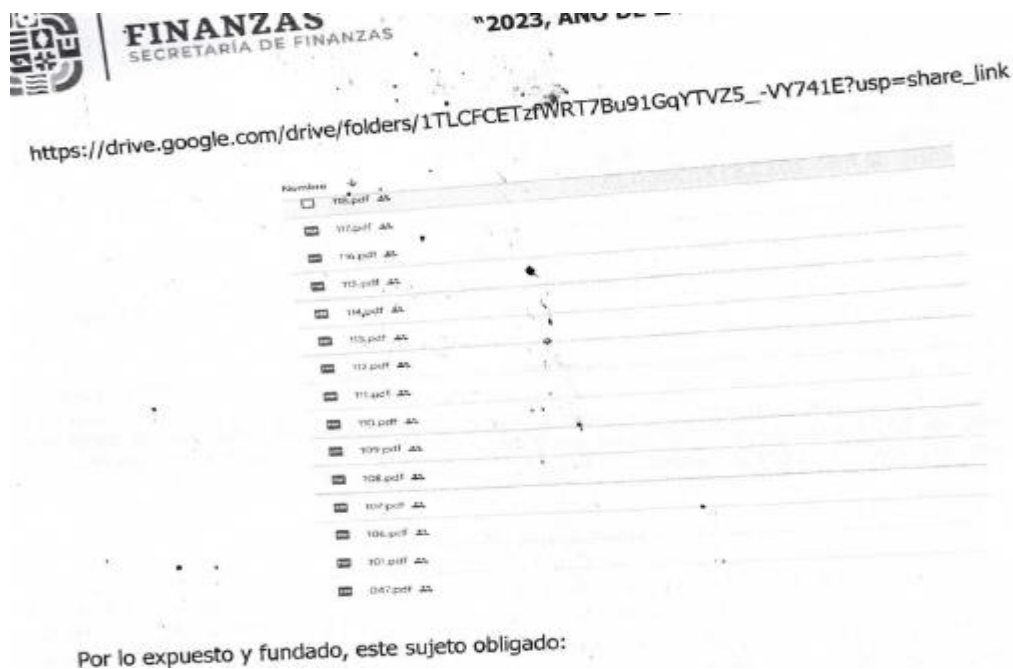


“No. de Folio 201181723000224” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, para tal efecto un documento acompañado de un anexo. Con nombre del *documento\_adjunto\_respuesta\_201181723000224*, el cual contiene copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R233/2023 de fecha nueve de mayo, mediante el cual el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, informa al solicitante que la información remitida por el Procuraduría Fiscal, rebasa la capacidad de la PNT, por lo que la información se encuentra disponible para su consulta y descarga, en la siguiente liga electrónica:

[https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5\\_-VY741E?uso=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5_-VY741E?uso=share_link)

A efecto de ejemplificar la respuesta, se adjunta captura de pantalla del referido oficio, en lo que interesa:



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*"El link referido por el sujeto obligado para la descarga de la información, NO está habilitado.*

*Por ende, el sujeto obligado no cumplió con la entrega de la información.*

*Le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado que lleve a cabo la entrega de la información solicitada." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VIII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0535/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR543/2023, de fecha catorce de junio, del que se advierte las siguientes manifestaciones, sustancialmente:

- ❖ Que no es cierto el acto que se pone a consideración.
- ❖ El motivo de inconformidad no es cierto.
- ❖ Que la información fue proporcionada por el Procurador Fiscal.
- ❖ Que la información remitida por el Procurador Fiscal rebasa la capacidad de la PNT.
- ❖ La Información se encuentra disponible en una liga digital.

- ❖ Que en la liga digital se puede consultar y descargar la información requerida.
- ❖ Se presenta captura de pantalla, que la información se puede visualizar.
- ❖ Que se sobresea el recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de mayo; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,*



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del procurador fiscal. Señalando además que, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente al particular, que la información requerida rebasaba la capacidad de la PNT, por lo que se ponía a disposición una liga digital para su consulta y descarga, ejemplificando el Personal Habilitado la visualización de la información contenida en la referida liga digital.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente, que el link referido por el Sujeto Obligado para la descarga

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.



de la información, no está habilitado, en consecuencia, a decir del Recurrente el ente recurrido no cumplió con la entrega de la información. Tal como fue plasmado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado al poner a disposición la información a través de una liga electrónica, ésta es funcional o bien, está inhabilitado como lo refiere el particular, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se





le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>2</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieo\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieo_05_esp.pdf)

<sup>3</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.


































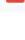
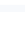
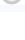
Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por el Recurrente en relación a que la liga no se encuentra habilitada para su consulta, se procede a su análisis.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en respuesta inicial, por las razones expuestas, proporcionando la siguiente liga electrónica:

[https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5-VY741E?uso=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5-VY741E?uso=share_link)

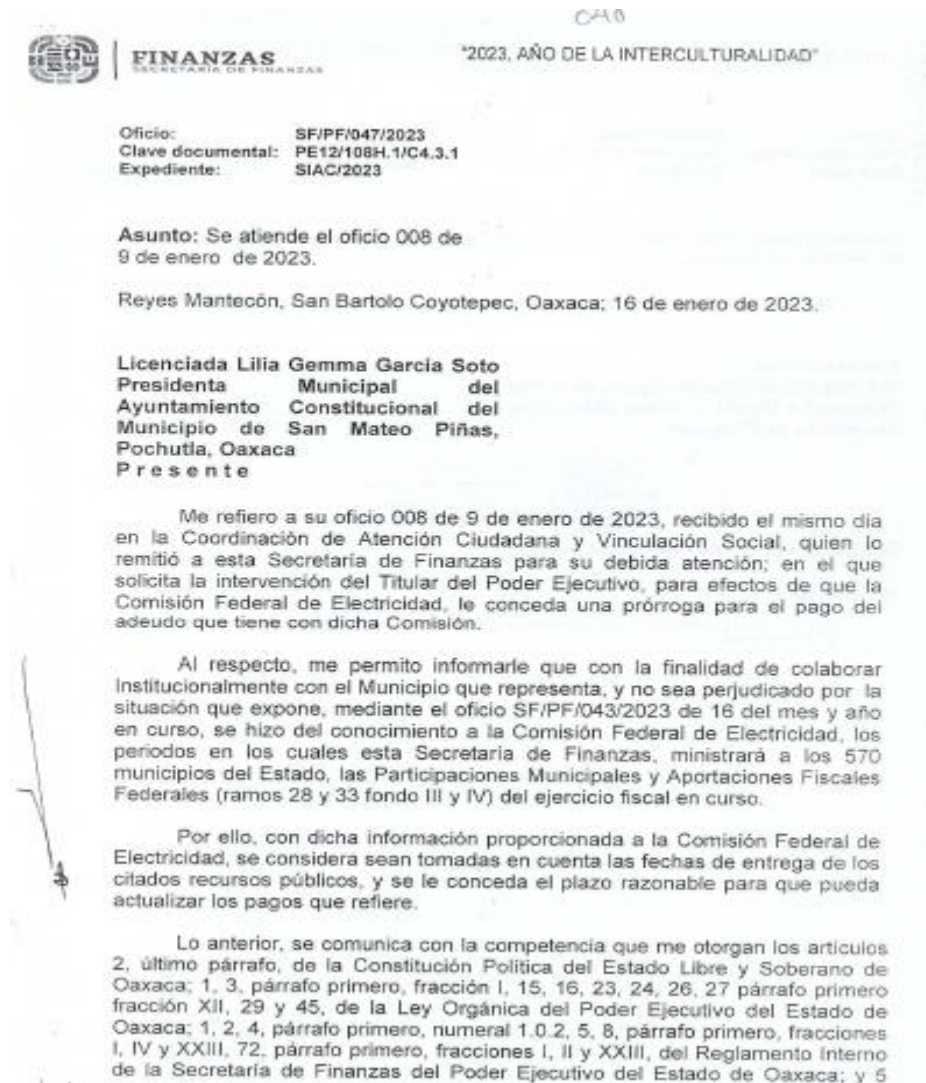
Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, y que da cuenta con la información requerida por el particular. A nivel ejemplificativo, se adjunta la captura de pantalla:

Oficios folio 201181723...

Nombre ↑	Propietario	Última modificación ▼	Tamaño de e
 047.pdf 	 Propietario oculto	28 abr 2023	394 kB
 101.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,2 MB
 106.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,2 MB
 107.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,2 MB
 108.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,2 MB
 109.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,3 MB
 110.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,3 MB
 111.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,3 MB
 112.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,3 MB
 113.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,1 MB
 114.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,1 MB
 115.pdf 	 Propietario oculto	27 abr 2023	1,3 MB

Al dar clic al primer archivo identificado con el nombre de 047.pdf, se tiene la información correspondiente a un oficio número SF/PF/047/2023 de fecha 9 de enero de 2023, suscrito y signado por el Doctor Abel Antonio Morales R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

Santiago, Procurador Fiscal y Enlace SIAC de la Secretaría de Finanzas, para efecto de ejemplificación, se ilustra parte de la primera página, de la siguiente manera:



Se hace constar, que el personal actuante de la Ponencia Instructora verificó los archivos, y éstos dan cuenta con oficios de diversas fechas y dirigidos a diversas autoridades municipales, suscritos y firmados por el Procurador Fiscal, documentales que tiene relación con lo requerido. Por lo que por economía procesal y partiendo de que ya es del conocimiento del Recurrente, se omite el estudio de cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, es correcta la entrega de información a través de una liga electrónica, como sucedió, en el caso que nos ocupa, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local.

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

...

**“Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le indicó a la parte Recurrente que la información solicitada al rebasar la capacidad de la PNT,

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

ésta fue puesta para su consulta y descarga a través de la liga electrónica ya analizada, que efectivamente se encuentra disponible la información requerida por el particular.

Motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no es dable la pretensión del Recurrente, en virtud que la información requerida le fue proporcionada a través de una liga electrónica que efectivamente da cuenta de ello, como ha quedado establecido en el estudio, en consecuencia, los motivos en que dicha inconformidad descansa se estiman **infundados**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

No es óbice señalar, que en virtud que la liga es funcional y dado que el particular señaló en su inconformidad que la misma no estaba habilitada, por lo que se tiene que no conoció el contenido total de la información. En ese contexto, se deja a salvo los derechos del particular de solicitar nuevamente la información.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.

Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.





Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0535/2023/SICOM**.

R.R.A.I. 0535/2023/SICOM.



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0535/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Secretaría de Finanzas


Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

#### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó todos los oficios dirigidos del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, a los municipios del Estado de Oaxaca, por parte del procurador fiscal.

En respuesta, el procurador fiscal informó que se cuentan con 52 oficios que responden a lo solicitado, mismos que enviaban en un disco compacto. Así, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que los oficios superan la capacidad de envío por la PNT por lo que le remitieron a través de un Drive.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión toda vez que el link referido no estaba habilitado. Por lo que la ponencia instructora admitió a trámite el recurso de revisión bajo el supuesto establecido en el artículo 137, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, al considerar que la entrega o puesta a disposición e información se hizo en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta señalando que la liga proporcionada sí estaba habilitada. 

#### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo fijó la litis de la resolución a efecto de determinar si el Sujeto Obligado al poner a disposición la información a través de una liga electrónica, ésta es funcional o bien, está inhabilitado como lo refiere el particular, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Ponencia instructora refirió que, al ingresar al siguiente vínculo, logró ingresar a la documentación señalada por el sujeto obligado:

- [https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5\\_-VY741E?uso=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TLCFCETzfWRT7Bu91GqYTVZ5_-VY741E?uso=share_link)

Así, hizo constar que el personal actuante de la Ponencia Instructora verificó los archivos, y éstos dan cuenta con oficios de diversas fechas y dirigidos a diversas autoridades municipales, suscritos y firmados por el Procurador Fiscal. Por lo que consideró correcta la entrega de información conforme al segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, la resolución estimó infundado los agravios manifestados por la parte recurrente y confirmó la respuesta del sujeto obligado. Sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar una nueva solicitud de acceso a la información.





### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de exhaustividad que debe cumplir toda resolución y acto de autoridad en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior es así porque se advierte que en la respuesta inicial el sujeto obligado señala que adjunta 52 oficios, sin embargo, al verificar la liga electrónica proporcionada se localizaron 38 documentos, con 37 oficios.

- [https://drive.google.com/drive/folders/1TLFCFETzfWRT7Bu91GqYTVZ5\\_VY741E?uso=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TLFCFETzfWRT7Bu91GqYTVZ5_VY741E?uso=share_link)

En este sentido, si bien la Ponencia actuante logró ingresar y tener acceso a las documentales, del recurso de revisión quedó de manifiesto que la parte recurrente no logró acceder.

Si bien, la imposibilidad que tuvo la parte recurrente para acceder a la liga proporcionada, no es imputable al sujeto obligado, la Ponencia actuante debió advertir que existía una discrepancia entre el número de oficios que el Procurador Fiscal informó y el número de oficios contenidos en la liga electrónica.

Situación de la que no pudo expresar inconformidad la persona solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que se dio vista de estas documentales a la parte recurrente, toda vez que a consideración de la Ponencia que emite el presente voto, dicho acuerdo permite al particular realizar sus manifestaciones, pero no invalida que la Ponencia actuante interprete el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia local, a efecto de subsanar sus deficiencias.

Bajo esta lógica, si la parte recurrente no logró acceder a la información proporcionada por el sujeto obligado, no pudo advertir que existían inconsistencias en el número de oficios que se refería se ponían a su disposición. Por lo que la resolución debió verse como última instancia del particular para acceder a la información y en cumplimiento con los principios de sencillez y trámites expeditos previstos en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió analizar dicha situación en la resolución.

Por lo que la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado. En su lugar, debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que refiriera el número correcto de oficios que conformaban la información solicitada.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada

